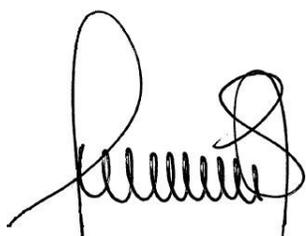


CONSTANCIA SECRETARIAL. 09 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez informándole que la NUEVA EPS, se pronunció frente al requerimiento hecho por el despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2021, manifestando que han dado cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo se deja constancia que el día de hoy hice llamada telefónica al accionante señor DIEGO GALVIS CASTAÑO, al abonado celular no. 3217943055 y al preguntarle sobre lo manifestado por la NUEVA EPS, éste manifestó que no era cierto y que aún no le han dado las dos citas por cada una de las especialidades que requiere la menor. Para resolver.



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INCIDENTE DE DESCATO
Accionante: DIEGO GALVIS CASTAÑO
Accionados: NUEVA EPS
Radicado: IPS PLENAMENTE
17 001 3110 004 2021 00298 00
INTER: 1216

Mediante escrito allegado por el accionante, señor **DIEGO GALVIS CASTAÑO**, donde solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada NUEVA EPS, para que cumplan con lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 11 de noviembre de 2021, pues las accionadas, no han procedido a realizarle las dos (2) sesiones semanales de terapias a su hija SALOMÉ GALVIS MARÍN, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología, toda vez que a la fecha se ha cumplido parcialmente ya que solo le están realizando a la bebe una (1) terapia por la especialidad de fonoaudiología, fisioterapia y psicología, realizándose sólo una sesión semanal por cada especialidad.

Una vez notificado el auto de requerimiento a la parte accionada, la NUEVA EPS se pronunció afirmando que ya habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, pero una vez se verificó con el accionante si la información suministrada por la accionada era cierta, éste manifestó que no era cierto y que aún no le han dado las dos citas por cada una de las especialidades que requiere la menor.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”.

“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

“En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 de noviembre de 2021, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

Se ordenará oficiar a dichas entidades a fin de que indiquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento al respectivo fallo y en especial por qué no han procedido a realizarle las dos (2) sesiones semanales de terapias a su hija SALOMÉ GALVIS MARÍN, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología, toda vez que a la fecha se ha cumplido parcialmente ya que solo le están realizando a la bebe una (1) terapia por la especialidad de fonoaudiología, fisioterapia y psicología, realizándose sólo una sesión semanal por cada especialidad y con una respuesta fraudulenta tratan de desorientar al despacho.

Se advierte a la parte incidentada que cuentan con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informen al Juzgado si están dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, a la superior DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA MARÍA LORENA SERNA MONTOYA o quien haga sus veces, para que haga cumplir a la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL y al Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA en calidad de GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE, el fallo proferido por este Juzgado, el 11 de noviembre de 2021, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indique las razones por las cuales no le han autorizado al señor DIEGO GALVIS CASTAÑO, las dos (2) sesiones semanales de terapias para su hija SALOMÉ GALVIS MARÍN, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología, y con una respuesta fraudulenta tratan de desorientar al juzgado; toda vez que a la fecha se ha cumplido parcialmente ya que solo le están realizando a la bebe una (1) terapia por la especialidad de fonoaudiología, fisioterapia y psicología, realizándose sólo una

sesión semanal por cada especialidad y que le fueran formuladas por el médico tratante, sin demoras y disponga de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central y a la GERENTE REGIONAL EJE CAFETERO NUEVA EPS S.A., DRA MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y al Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA en calidad de GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE, o quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciba el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún no se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a las previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se le hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, o quien haga sus veces, a la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA MARÍA LORENA SERNA MONTOYA o quien haga sus veces, a la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL y al Dr. JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA en calidad de GERENTE DE LA IPS PLENAMENTE, o quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este

proveído.

CUARTO: LIBRENSE los oficios ordenados en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed359d7bfaae48587e4a7851214f886507b62dec153e7c875dd8e907e232ed**

Documento generado en 09/12/2021 05:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>